



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió respuesta por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S. al requerimiento realizado el día 08 de abril de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de mayo del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00018-00
ACCIONANTE	CARLOS ENRIQUE RIVEIRA CANTILLO
ACCIONADO	COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encontramos que mediante auto fechado 20 de enero de 2021, se requirió por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que nos informara si había recibido por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social – P.A.R.I.S.S., la validación del pago correspondiente al cálculo actuarial realizado por el aportante CERVECERIA AGUILA S.A., para lo ciclos comprendidos entre el 1993/11 hasta el 1994/12, por cuanto esta era indispensable para poder realizar la corrección a la historia laboral del accionante.

En ese sentido, Colpensiones contestó a fecha 24 de marzo de 2021 que aún no había recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad por lo que habían presentado nuevamente la solicitud aportando copia de la petición y su número de guía; así también manifestaron que la Dirección de Ingresos de Aportes se encontraba realizando las gestiones pertinentes ante el P.A.R.I.S.S. a fin de culminar los trámites administrativos para la actualización del historial laboral.

Por lo que a fecha 08 de abril de 2021 se requirió nuevamente a Colpensiones para que nos informara si ya había recibido por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social – P.A.R.I.S.S, la validación del pago correspondiente al cálculo actuarial realizado por el aportante CERVECERIA AGUILA S.A., para lo ciclos comprendidos entre el 1993/11 hasta el 1994/12, por cuanto esta era indispensable para poder realizar la corrección a la historia laboral del accionante.

A su vez, se requirió al del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social – P.A.R.I.S.S., para que informara si habían procedido a darle trámite a la solicitud elevada por

Colpensiones respecto de la validación del pago correspondiente al cálculo actuarial realizado por el aportante CERVECERIA AGUILA S.A. respecto del señor CARLOS ENRIQUE RIVEIRA CANTILLO, para lo ciclos comprendidos entre el 1993/11 hasta el 1994/12.

En ese sentido, se tiene que se recibió el día 21 de abril de 2021 respuesta por parte del P.A.R.I.S.S. en donde consta que mediante respuesta enviada a la señora Sonia Patricia Moreno Castro, le informan que:

“Dra Sonia, una vez revisadas las bases de datos y aplicativos a disposición del P.A.R.I.S.S, se encontró el extracto del Banco AV Villas del año 2004, en el que se puede afirmar que la suma de \$8.485.065, ingreso a las cuentas bancarias del Instituto de Seguros Sociales Seccional Atlántico el 20 de mayo de 2004, por lo tanto damos respuesta con solución de fondo a fin que pueda proceder”.

Por lo anterior, se considera pertinente recordar lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En este orden de ideas y como quiera que la finalidad del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 es el cumplimiento de la acción de tutela, para garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, debe proseguirse con el trámite de cumplimiento establecido en el artículo 27 ibídem, toda vez que no se superó la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social incoado por el accionante, puesto que no se ha hecho la corrección de su historial laboral.

Por lo tanto, se REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que nos informe si ya realizó la corrección del historial laboral del señor CARLOS RIVEIRA CANTILLO, respecto de la validación del pago correspondiente al cálculo actuarial realizado por el aportante CERVECERIA AGUILA S.A., para lo ciclos comprendidos entre el 1993/11 hasta el 1994/12, conforme la respuesta dada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social – P.A.R.I.S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en el término de 48 horas contadas a partir del momento del recibo de la presente comunicación, proceda a INFORMAR si ya realizó la corrección del historial laboral del señor CARLOS RIVEIRA CANTILLO, respecto de la validación del pago correspondiente al cálculo actuarial realizado por el aportante CERVECERIA AGUILA S.A., para lo ciclos comprendidos entre el 1993/11 hasta el 1994/12, conforme la respuesta dada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social – P.A.R.I.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

ID - T 2020-00018

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8982224ba4b087299fe00ba2fb1ea11e721ffdecfa055190a8a2456c56fc147

Documento generado en 03/05/2021 03:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>